



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 498

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 016 del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS FERNANDO VARGAS RIOS contra INGENIO DEL CAUCA S.A.S.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del demandante al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia judicial, solicita la revocatoria del proveído impugnado, concretamente sobre la procedencia de la aplicación de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Al considerar que la indemnización moratoria no tiene aplicación automática y se demostró que la empresa demandada ha actuado de mala fe, se trató de una evidente evasión de la norma laboral, es



decir, una indebida valoración de la prueba, porque ese ingreso que percibió el actor si constituye salario, por haberlo recibido de manera habitual.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 414

Pretende el demandante el reconocimiento y pago proporcional de la prima quinquenal causada entre el 6 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2016. Así lo clarifica en el escrito de subsanación de la demanda.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el promotor de esta acción, que laboró al servicio de la demandada desde el 6 de diciembre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2016, mediante contrato de trabajo a término fijo de un año. Que durante su vinculación laboral se desempeñó en diferentes puestos de trabajo, siendo el ultimo el de coordinador I Tributación, con una asignación mensual de \$5.770.000. Que cada cinco años la demandada paga a sus trabajadores una prima equivalente a 200 días de salario, sin embargo, a la terminación de la relación laboral, omitió su pago proporcional, así como tampoco fue tenida en cuenta al momento de efectuar su liquidación final de prestaciones sociales.

Que el 26 de mayo de 2017, solicitó copia de los contratos de trabajo, comprobantes de pago y liquidación definitiva de prestaciones sociales, durante toda su relación laboral, obteniendo respuesta parcial, pues no obtuvo el histórico de pagos.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demandada atendió el llamado judicial mediante apoderado, aceptando el vínculo laboral sostenido con el demandante, el lapso de su duración, el cargo desempeñado y el salario mensual devengado; al tiempo que negó adeudar suma alguna por concepto de prima proporcional quinquenal causada entre el 6 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2016, clarificando que hace referencia al beneficio por años de servicios continuos establecido en la circular reglamentaria 51115-068 del 12 de octubre de 2004, que dispone



que atendiendo la antigüedad, se reconocerá el valor del salario básico, en días, de acuerdo a los años de servicios continuos trabajados, nunca por fracción de año, así mismo que no se computa como factor salarial, ni se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación final de prestaciones sociales. En esos términos se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones de compensación, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, en consecuencia, condenó a INGENIO DEL CAUCA S.A.S., al pago proporcional del beneficio de antigüedad quinquenal previsto en la circular reglamentaria No. 51115-068 del 12 de octubre de 2004, en suma de \$32.312.000., por el tiempo servido y absolvió de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo consideró que en el campo de las normas sustanciales se permite la aplicación del principio de favorabilidad donde toda duda debe resolverse en favor del trabajador y en el de las convencionales se debe atender el espíritu razonable de las disposiciones, que la circular reglamentaria 51115-068 del 12 de octubre de 2004, no es una norma clara, que permite dos interpretaciones válidas, ello por cuanto no habla de años, si no de año, que fracción de años es más de uno y fracción de año son meses, siendo razonable interpretar que se satisface el cumplimiento, en tiempo, hasta el año 21, encontrando viable el derecho de forma proporcional. Absolvió de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST por no hallarse configurada la mala fe necesaria para su causación.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, señalando que apela en lo que le fue desfavorable, argumentando que el derecho venía consolidado desde el año de 1999, cuando recibió su primer beneficio quinquenal, por



tanto la circular de 2012 adolece de nulidad parcial en lo que no reconoce la fracción de la anualidad y que debió accederse a la condena de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, fundamentado en que la sola circular en comento, da cuenta de la mala fe de la demandada en el ejercicio de su poder subordinante.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de la condena que le fue impuesta, argumentando para tal efecto, que de manera unilateral emitió una circular contentiva de una serie de beneficios para los trabajadores, en ningún momento en detrimento de ellos. Se queja de la cuantificación del derecho aduciendo que al cumplimiento de los 25 años de servicios tendría derecho a 200 días de salario básico, entonces por la fracción de un año el derecho ascendería a 40 días de salario, así mismo, que la interpretación atendible a la circular en discusión, es que los años de servicio continuo refiere 5 años, nunca fracción de años, entonces al no cumplir los 25 años de servicios continuos no es derecho del beneficio.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo los argumentos expuestos por los recurrentes, compete a esta Sala de decisión determinar si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago del beneficio por años de servicio continuos, la cuantificación del mismo y si hay lugar a condena por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

No es materia de discusión la existencia del contrato laboral de trabajo que unió al actor con la sociedad demandada, hecho que fue aceptado por la parte pasiva de la litis, además a folios 12 se incorporó copia del contrato de trabajo y a folios 15 del expediente digital, obra certificación emitida por el Director de Recursos Humanos que informa de la existencia del vínculo laboral del actor al servicio de INCAUCA, desde el 06 de diciembre de 1994 al 30 de septiembre de 2016 y que su último salario fue de \$5.770.000.

Ahora, para darle respuesta a la controversia, esto es si hay derecho al beneficio de antigüedad de manera proporcional, se trae en cita la fuente del derecho que se reclama,



esto es la circular reglamentaria 51115-068 del 12 de octubre de 2004, que reposa a folio 35 a 37, signando como asunto “Prestaciones Extralegales Empleados”, seguidamente se titula “BENEFICIO POR AÑOS DE SERVICIO CONTINUOS”, señalando el ítem 1 como “ANTIGÜEDAD”, estableciendo que por 5 años corresponde 64 días, y va en aumento la edad de 5 en 5 años, e igualmente aumenta el número de días. Para el presente estudio, por 25 años de servicios, corresponden a un beneficio del pago de 200 días.

Establece literalmente, la circular 51115-068 del 12 de octubre de 2004, lo siguiente:

- “1.1. Se pagará por años de servicios continuos, nunca por fracción de año*
 - 1.2. La liquidación se hará con el salario básico fijo que tenga el empleado en el momento de cumplir los años de servicio antes mencionados.*
 - 1.3. al cumplir los años de servicios indicados anteriormente, deberá descontarse las licencias y permisos no remunerados, faltas injustificadas al trabajo, sanciones disciplinarias y las suspensiones del contrato de trabajo, lo que automáticamente corre la fecha de cumplimiento de estos años.*
- Este beneficio no se computará como factor salario, ni se tendrá en cuenta para efecto de prestaciones sociales. ...”*

Del texto de la circular surge la polémica, para el A quo, se trata de una norma que no es clara y permite dos interpretaciones válidas, ello por cuanto en su restricción no habla de años, si no de año, señalando que fracción de años es más de uno y fracción de año son meses, interpretando razonablemente, en aplicación del principio del in dubio pro operario, que se satisface el cumplimiento, en tiempo, hasta el año 21. Y en criterio de la demandada los años de servicio continuo se deben entender de cinco en cinco.

El principio In dubio pro operario hace referencia a la obligación de juez de aplicar la interpretación de la norma que le resulte más favorable al trabajador. Esto se da cuando una misma norma tiene varias interpretaciones, donde una interpretación beneficia más al trabajador que otras, y en tal situación el juez tiene el deber de aplicar aquella interpretación que resulte más favorable a los intereses del trabajador.



Respecto a este principio la Sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL1084-2020 con radicación 68086 del 20 de abril de 2020, rememoró el siguiente criterio jurisprudencial.

“Aparte de lo anterior, tal principio carece del alcance que le atribuye el impugnante, por cuanto dicha regla interpretativa consiste en que cuando existan dudas fundadas en el entendimiento de una norma, esto es, cuando el operador jurídico encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al asunto debatido dos o más intelecciones del precepto, debe acoger aquella que más beneficie al trabajador (...) pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del Derecho Laboral. En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado el proceso”.

Retomando la lectura minuciosa del documento, fuente del derecho, encontramos que su tenor literal así dispone: “1.1 Se pagará por años de servicio continuo, nunca por fracción de año”.

Como puede observarse, la única restricción que puntualiza tal documento es que no habrá lugar a pago alguno por fracción de año.

Es importante aquí pone de presente que las prohibiciones, en tanto limitan las libertades y los derechos de las personas, en la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos, es rígida y taxativa y su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía y la interpretación extensiva, por tanto su interpretación siempre será restrictiva o estricta; es decir, en su aplicación solamente habrá de tenerse en cuenta lo que expresamente refieren no siendo permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan.



En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa se establecen.

Bajo las anteriores consideraciones, la tesis del juez de primera instancia, encontró que prosperaba el derecho, en aplicación del principio del indubio pro operario, habrá de respaldarse, y se deberá entender que hay lugar al pago proporcional por años y no por meses.

Se sigue entonces abordar el tópico de la cuantificación del mismo, para lo cual se acude nuevamente al documento fuente derecho, del que fácil se extrae que, si por 25 años de servicio se pagará 200 días de salario.

Retomando la certificación del tiempo de servicios, el actor inicio a labora el 06 de diciembre de 1994, sin que se hubiese acompañado prueba alguna que acredite licencias o permisos no remunerados o sanciones disciplinarias, que conllevaran a descontar tiempo, y al haber finalizado el contrato el 30 de septiembre de 2016, se debe contabilizar cada año, a partir del 06 de diciembre de 1994 al mismo día y mes del año 2015. Lo que genera 21 años.

Así tenemos que por si 25 años le corresponden: 200 días, por los 21, corresponderán 168 días de salario, y como quiera que el valor de la última remuneración fue de \$5.770.000, corresponde recibir un beneficio por valor de \$32.312.000. suma igual a la condena impuesta, no habiendo lugar, por tanto, a modificación alguna.

Por último, se adentra la sala en el estudio de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, sobre tal temática la jurisprudencia reiterada de esta Corte tiene asentada, de forma pacífica, la exigencia del presupuesto de la falta de buena fe en el incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sobre el tópico así se pronunció en sentencia CSJ SL del 1 de agosto de 2012, No. 37048



“Es pertinente anotar que esta Sala ha dicho de manera reiterada y constante que los artículos 65 del C. S. T. y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de aplicación automática sino que es obligación del juez al momento de imponer la sanción allí prevista analizar la conducta del empleador con el fin de determinar si la misma estuvo revestida de buena fe. Para el efecto, cabe rememorar lo dicho en sentencia de 21 de abril de 2009, radicado 35414”

Habrà de señalarse por esta Sala que el derecho se atiende en aplicación al principio del in dubio pro operario, sin que se evidencie que la parte demandada hubiera actuado de forma caprichosa, lo que torna impróspera la indemnización deprecada.

Resultan suficientes las anteriores consideraciones para respaldar la decisión arribada en primera instancia, debiéndose confirmar íntegramente la sentencia apelada, habiéndose analizado los argumentos de la parte actora en los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo del INGENIO DEL CAUCA S.A.S. y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que cancelará esa entidad al promotor de este proceso. Igualmente, al no haber salido avante los argumentos de la parte actora al formular el recurso de alzada, se condenará en costas a favor de la entidad demandada, en el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 16 del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del INGENIO DEL CAUCA S.A.S. y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que cancelará esa entidad al promotor de este proceso. Igualmente, al no haber salido avante los argumentos de la parte actora al formular el recurso de alzada, se condenará en costas a favor de la entidad demandada, en el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VARGAS RIOS
APODERADO: JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA
Correo electrónico: javierantonioruizrivera@gmail.com

DEMANDADO. INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
Correo electrónico: incauca@incauca.com
APODERADA: VERONICA DURAN
Correo electrónico:

VERONICA.DURAN@HOTMAIL.COM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO VARGAS RIOS
Vs/ INGENIO DELCAUCA S.A.S.
RAD:76001-31-05-015-2018-00250-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 2015-2018-00250-01